



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ITIES-RR-171/2014.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL
ESTADO DE SONORA.

RECORRENTE: C. LUIS PACHECO

**EN HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
CATORCE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **ITIES-RR-171/2014**, interpuesto por el Ciudadano **LUIS PACHECO**, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA**, por su inconformidad ante la falta de respuesta a su solicitud de información con folio 00252614, con fecha de ingreso nueve de junio de dos mil catorce;

ANTECEDENTES:

1.- El nueve de junio de dos mil catorce, el Ciudadano LUIS PACHECO, solicitó por medio de Infomex, ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, la siguiente información:

“Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora cuántos Recursos de Revisión se presentaron ante cada una de Secretarías del Gobierno de Sonora de enero de 2014 a la fecha, especificar motivos de la interposición.”

2.- Inconforme el recurrente ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el dos de julio de dos mil catorce, interpuso recurso de revisión (foja 1) ante este Instituto, el cual fue admitido al día siguiente (f. 2), por reunir los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera, y se le requirió para que en el mismo plazo presentara copia certificada de la solicitud de información materia de análisis. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ITIES-RR-171/2014.

3.- El siete de agosto de dos mil catorce, el sujeto obligado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, rindió el informe que le fue solicitado (f. 11-21), el cual fue admitido el trece de los mismos mes y año (f. 22), así como las documentales aportadas por éste, asimismo se requirió al recurrente para que manifestara si se encontraba de acuerdo con la información remitida por el sujeto obligado que obraba en su informe, haciéndosele del conocimiento que una vez que pasaran los tres días hábiles que se le otorgaban, se acordaría lo que correspondiese de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

4.- Una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que realizara cualquier manifestación respecto al informe rendido por el sujeto obligado, bajo auto de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, razón por la cual al no existir pruebas pendientes de desahogo, se omitió abrir el juicio a prueba, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV, del precepto legal recién mencionado, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 7, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, tiene por objeto confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad ante la falta de respuesta a su solicitud por parte del sujeto obligado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, de fecha nueve de junio de dos mil catorce.

Por su parte, el sujeto obligado con fecha doce de junio de dos mil catorce, aceptó la solicitud del recurrente y señaló al respecto: “Se enviará respuesta a su solicitud 252614 vía correo electrónico: checonorte@hotmail.com tal como lo indico.

Posteriormente, con fecha siete de agosto de dos mil catorce, el sujeto obligado en su escrito de contestación al presente recurso, manifestó que con el fin de acatar el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, anexaba en ese momento copia del correo enviado al mismo con la información solicitada, de fecha doce de junio de dos mil catorce.

IV.- Sentido.- En ese tenor, debemos observar que el artículo 55, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, dispone:

“Artículo 55.- El recurso será sobreseído cuando:

III. El sujeto obligado responsable de la omisión o resolución impugnada cumpla aquella o modifique ésta de tal modo que quede sin materia el recurso”.

De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de sobreseer un recurso, lo cual puede presentarse entre otros casos, cuando el sujeto obligado cumpla con la resolución impugnada o la modifique de tal modo que quede sin materia el recurso de revisión interpuesto, razón por la cual lo conducente para concluir si se actualiza lo precitado, es comparar la información recibida por el sujeto obligado al rendir su informe frente a la solicitud de acceso a la información de fecha nueve de junio del dos mil catorce.

En consecuencia de lo anterior, esto es, una vez que se compara la información solicitada con la entregada, aún y cuando el recurrente no señaló su conformidad o inconformidad con ella, es que se estima que se satisface la solicitud del recurrente, ya que el sujeto obligado proporcionó la información requerida por éste, misma que le fue enviada a su correo electrónico, medio que éste señaló para la entrega de la precitada información.

Por lo anterior, tenemos que en respuesta a lo solicitado por el recurrente, el sujeto obligado el doce de junio de dos mil catorce le envió la información solicitada a su correo electrónico, misma que mediante informe le volvió a proporcionar, consistente en una tabla la cual contiene los recursos de revisión interpuestos del 01 de enero al 11 de junio de 2014, las Secretarías ante las cuales fueron interpuestos, la cantidad de recursos y el motivo por el cual se interpusieron, siendo en total 89 recursos de revisión (visible a foja 20).

Con lo anterior es dable concluir, que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se sobresee el recurso de revisión que nos ocupa, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 55 fracción III, de la precitada Ley, ya que se considera que se modificó la resolución impugnada de forma tal que quedó sin materia el presente recurso, lo anterior, debido a que fue satisfecha la pretensión de la solicitud, ya que la información solicitada por el recurrente le fue enviada al correo electrónico que éste señaló para dicho efecto, además de que se le envió por nuestro conducto al notificarle el informe rendido por el sujeto obligado, cumpliendo así de manera reiterada con lo solicitado, ya que el

recurrente en el presente recurso señalaba que no se le había hecho entrega de la precitada información.

V.- Sanciones.- Hecho lo anterior, y en cumplimiento a las facultades otorgadas estrictamente por los artículos 53, Tercer Párrafo, 57 Bis, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, es que este instituto estima que no existe probable responsabilidad del sujeto obligado, ya que cumple cabalmente con lo estipulado en la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, pues cumplió en tiempo y forma con la respuesta a la petición que se le realizó por parte del recurrente.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando cuarto (IV) de la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el **C. LUIS PACHECO**, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA**, ya

Lista 17-Sept-14

ITIES-RR-171/2014

que ningún sentido tendría continuar la tramitación de un recurso que quedó sin materia en virtud de haberse proporcionado la información solicitada.

SEGUNDO: Por lo expuesto en el considerando quinto (V) no se estima Probable Responsabilidad en contra del sujeto obligado.

TERCERO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia certificada de esta resolución; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS VOCALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADOS FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO Y ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTUAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.- CONSTE.

AMG/GMTQ

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
VOCAL PRESIDENTE

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
VOCAL

LICENCIADO ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
VOCAL